



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

//nos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de julio de dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y la Sra. Jueza de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: “**Bunge Octavio José c/ Centro Integral de Tratamiento Capilar S.A. y otros s/daños y perjuicios (resp. prof. médicos y aux.)**” (Expte. N° 107.412/13), respecto de la sentencia de fs. 595/599, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dr. ROBERTO PARRILLI – Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO y Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJOO.**

A la cuestión planteada, el Dr. Parrilli dijo:

I. Este proceso se originó a raíz de la demanda interpuesta por Octavio José Bunge contra “Centro Integral de Tratamiento Capilar S.A”; Juan Manuel Rodríguez Jáuregui y Domingo Esteban Zalazar Rinaldi –contra este último se desistió de la acción a f. 276- pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de los tratamientos de implante capilar mediante técnica FUE, que los médicos demandados le practicaran los días 16 de septiembre de 2011 y 27 de julio de 2012 en el centro médico ya mencionado. El actor explicó que en la primera de las fechas indicadas Rodríguez Jáuregui, su equipo y el Dr. Zalazar Rinaldi realizaron el trasplante planificado de unidades foliculares mediante la técnica ya indicada, pero el cabello implantado nunca creció o creció en un porcentaje no superior al 5% y, peor aún, desató una caída de pelo nativo de gran magnitud existente en la zona receptora que volvió a los niveles normales recién a mediados de mayo de 2012. Agregó que reclamó la devolución del precio abonado por el implante pero que le ofrecieron uno nuevo en forma gratuita al que accedió y se concretó con fecha 27 de julio de 2012 y que el resultado fue similar al primero. Sostuvo que la irritación en la piel fue desproporcionada y no se normalizó hasta el momento de iniciar la acción. Atribuyó la responsabilidad por *mala praxis* a los médicos y a la clínica demandada quien –según considera- asume un deber de seguridad respecto de la eficiencia de la prestación galénica frente al paciente.



A su turno los demandados y la aseguradora citada en garantía negaron la responsabilidad que se les atribuyera. Sustancialmente explicaron que en las dos cirugías practicadas al actor se produjo una “baja supervivencia del injerto” complicación que constituye uno de los riesgos inherentes a ese tipo de cirugía capilar y que, además, en el consentimiento informado firmado por el paciente consta claramente la posibilidad de que eso ocurriera. Negaron la existencia de relación de causalidad entre su obrar y los daños cuyo resarcimiento se pretende y, en esa dirección, hicieron referencia a que el actor realizó un tercer implante sobre la misma zona capilar el 28 de abril de 2014, circunstancia que impediría discernir el grado de incidencia de las tres cirugías en las lesiones que se dicen padecidas.

II. En la sentencia obrante a fs. 595/599, el Sr. Juez resolvió rechazar la demanda interpuesta por *Octavio José Bunge*. Las costas fueron impuestas en el orden causado.

Contra dicho pronunciamiento expresaron agravios el actor y la aseguradora citada en garantía.

Octavio José Bunge centró sus cuestionamientos en el rechazo de la demanda. Afirmó que el juez incurrió en arbitrariedad porque no examinó las pruebas producidas, resolviendo el caso como si no existieran y se apartó de las conclusiones de la perito médico designada de oficio de la cual surge que el actor presenta dos cicatrices mayores de 4 cms. en la región frontal que le generan una incapacidad parcial y permanente del 14% (que con el psicodiagnóstico se eleva a 18,3 %) y que las cicatrices y la incapacidad del actor son consecuencia del accionar del cirujano que lastimó al actor en una operación capilar. En cuanto al consentimiento informado considera que no puede ser una carta en blanco que habilite una mala praxis del cirujano. Sostuvo que no demandó por “falta de resultado” sino por los daños físicos, psicológicos, estéticos y morales sufridas a causa del tratamiento al que fue sometido, y que las lesiones físicas sufridas son dos cicatrices de 4cm. en la frente, de carácter permanente. Agregó que no se menciona en la sentencia que al actor no se le realizó ningún tricograma, estudio diagnóstico obligado en este tipo de intervenciones capilares a fin de observar cómo se encuentra el cabello en sus distintas fases de evolución. Resaltó que a partir de la concluyente incapacidad que señala la pericia médica se ha probado la mala praxis y la relación causal entre el daño sufrido por el actor y el accionar del Dr. Jáuregui y consecuentemente del centro médico y de la aseguradora garante.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Corrido el correspondiente traslado “Centro Integral de Tratamiento Capilar S.A” contestó la expresión de agravios de la parte actora solicitando el rechazo de los mismos con costas.

Por su parte, la citada en garantía se agravia de la imposición de costas en el orden causado, en tanto entiende que el criterio de la decisión del juez de la anterior instancia difiere de lo que expresa la doctrina y la jurisprudencia acerca de que la misma debe ser aplicada con criterio restrictivo.

III. Antes de realizar el encuadre jurídico y examinar los agravios, cabe aclarar que no se discute en esta instancia que, tal como lo decidiera el Sr. Juez, sucedido el hecho dañoso durante la vigencia del Código Civil, texto según decreto-ley 17.711, el caso debe juzgarse de acuerdo a sus disposiciones (cfr. art. 7° del CCyC) y, en ese sentido, se ha expedido la Sala en casos análogos (cfr. mi voto en autos: “D. A. N. y otros c/ Clínica Modelo Los Cedros SA y otros s/daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux”. (47177/2009) del 6-8-2015).

Por otra parte, considero oportuno aclarar que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, “Fallos”: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros); asimismo, tampoco es obligación del juzgador referir en la decisión todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, “Fallos”: 274:115; 265:252).

Finalmente, debo decir que en este tipo de procesos hay dos pruebas que adquieren especial relevancia. Una es la pericial médica, ya que el informe del experto importa un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos (cfr. esta Sala, mi voto, *in re* “A.D.L. O c/ A.F.F. y de B.H.F. y otros s/daños y perjuicios”, exp. n° 31501/2002 del 27 de mayo de 2016 y sus citas) y la otra es la historia clínica y registros de fichas médicas pues sus constancias permiten observar la evolución médica del paciente y cooperan para establecer la relación de causalidad entre el hecho de la persona o de la cosa, y el daño (CSJN, 04/09/2001, LA LEY 2002-A-731).

IV. La regla que rige la actividad de los médicos en cuanto a su responsabilidad es la de la culpa, y la diligencia exigible es una diligencia especializada (la denominada *lex artis*), que puede variar con la especialidad de que se trate, no la ordinaria (cfr. arts. 512, 902 y 909 del Código Civil). Este parámetro de actuación, se corresponde con la naturaleza de la actividad médica y la incertidumbre de su resultado, que se presenta incluso en las cirugías plásticas



sean “reparadoras” o de “puro embellecimiento” -como sería en este caso-, porque las reacciones del cuerpo humano -aunque respondan a un patrón de conducta- son pasibles de imponderables que tornan insegura toda conclusión.

Es por esa razón que esta Sala, sin desconocer la relatividad de la clasificación entre obligaciones de medio y resultado, ha considerado que casos como el presente encuadran en las primeras (cfr. 23-11-2005, “Ayam, Alicia Mónica c/ Fernández Humble, Raúl s/ Daños y Perjuicios”, Expte. Libre N° 390.230, con primer voto del Dr. Mizrahi, publicado en Gaceta de Paz, Año LXXI, n° 3406, 27/4/2006, p. 1 y ss.; Infobae.com, del 13/2/2006; elDial.com AA3133; Uol Noticias, del 13/2/2006; “Berard de Meligrana, María Beatriz c/ Medicus S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, del 08-04-2008).

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de las cirugías puramente cosméticas, jurisprudencia y doctrina sostienen que debe apreciarse con *mayor severidad* la conducta del profesional debido a la naturaleza y finalidad que dan origen estas intervenciones. Ello porque no están motivadas por una patología y, además, se aprecia la ausencia -en general- de grandes riesgos. Esa mayor severidad ha de regir no sólo en lo atinente a la práctica misma de la operación, sino también respecto a la conducta que ha tenido el galeno y que desencadenó en esa intervención. No obstante, el mayor rigor apuntado implica mutar la naturaleza de la obligación; de modo que no acreditada la culpa no tendrá nacimiento la responsabilidad galénica (ver CN Civ., Sala I, 30-3-1990, LL, 1991-A-142, voto en disidencia del Dr. Ojea Quintana; CN Civ., Sala A, 7-12-1994, JA, 1995-IV-396; Vázquez Ferreyra, Roberto A., “Daños y Perjuicios en la Cirugía Plástica: Obligaciones de medios o de resultado”, JA, 1995-IV-396).

Los deberes de un médico para con el paciente, cuyo incumplimiento genera *mala praxis*, son de dos órdenes. Uno, es el relativo a actuar diligentemente, vinculado a las labores que él mismo lleva a cabo sobre el cuerpo del paciente; que, en este caso concreto, sería una intervención quirúrgica llevada a cabo conforme a las reglas del arte. Vale decir, que emplee una adecuada técnica, tenga conocimientos idóneos y actualizados y, en fin, que actúe con la pericia que es de esperar en el acto quirúrgico. El otro, es cumplir con su deber de brindar al paciente la información suficiente y obtener de aquél el correspondiente consentimiento informado con la práctica propuesta.

Por otra parte, y esto es central, para que proceda el resarcimiento de los perjuicios sufridos, debe probarse además del daño y el factor de atribución, la relación de causalidad entre el obrar negligente de aquel a quien se imputa su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

producción y tales perjuicios (CSJN, Fallos: 310:2467; 312:2527; disidencia del juez Fayt; 315:2397; 325:798; 325: 2720; 325:2356, entre otros), siendo la consideración de este presupuesto prioritaria respecto de la culpabilidad o de factores objetivos de atribución (ver Zavala de González, “Actualidad en la jurisprudencia sobre el derecho de daños”, Relación de Causalidad, L.L. 1997-D-1272”).

Ahora bien, la relación de causalidad en su faz puramente material *-la imputatio facti-* se presenta cuando un determinado daño puede ser imputado objetivamente a una persona; sencillamente se verifica una relación causal entre un antecedente y un consecuente y, en función de ella, se determina entonces que el daño acontecido es consecuencia de un hecho determinado (ver Carranza Latrubesse, Gustavo, “Responsabilidad médica y causalidad”, LL, 2003-E-1031; Orgaz, Alfredo, “La relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño”, LL, “Páginas de Ayer”, N° 4-2003, p. 23 y sigtes.).

La *imputatio facti* comportaría –en el caso de la práctica médica—la llamada iatrogenia, entendida ésta no como la interpreta cierta doctrina (ver Costa, Enzo Fernando, “La interrupción del nexo causal en la responsabilidad médica”, ED, 159-1041), sino en un sentido amplio, como surge claramente del diccionario de la lengua y se corresponde con su etimología; o sea la alteración del estado del paciente producida por el obrar del médico, cualquiera sea su causa (ver Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, ps. 766 y 842, vigésima segunda edición, Madrid 2001; Moliner, María, “Diccionario del uso del español”, t. II, p. 80, ed. Gredos, Madrid, 1991). Es por eso que, si bien toda mala praxis en general lleva implícita una iatrogenia, ésta no necesariamente se ha de producir por aquélla. La patogenia o las consecuencias negativas que sufre el paciente podrán tener origen en los avatares propios del riesgo quirúrgico; en la propia predisposición del enfermo, constitución o sensibilidad; vale decir, en sus factores individuales, de manera que muchas veces sucede que la intervención del galeno lo que hace es disparar o poner en marcha elementos patológicos que hasta ese momento estaban latentes en aquél.

Sin embargo, desde un enfoque legal, es indudable que no alcanza la mera verificación de la causalidad material para responsabilizar a un sujeto pues, de lo contrario, la serie progresiva de los daños podría prolongarse en forma ilimitada. Es por tal motivo que es necesario que intervenga la causalidad jurídica *-la imputatio iuris-*, lo que significa destacar que aparecerá en escena una valoración del magistrado, como la es el juicio de previsibilidad y el principio de normalidad,



lo cual implicará recortar aquella causalidad fáctica para arribar finalmente a una causalidad que estará impregnada de una impronta propiamente jurídica. Se trata de una depuración que hay que efectuar con un prisma humano y arribar así al adecuado factor de atribución que, en nuestro caso, es desentrañar si medió o no un obrar culposo de los galenos que intervinieron en la práctica quirúrgica que se le realizó al actor en el Centro Integral de Tratamiento Capilar S.A. (ver Bueres, Alberto, “Responsabilidad de los médicos”, ps. 297 y sgtes, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1992; López Mesa, Marcelo, “Causalidad virtual, concausas, resultados desproporcionados y daños en cascada”, La Ley, ejemplar del 12-8-2013, p. 1 (2013-D).

En este caso, la sola circunstancia de que la perita médica haya verificado en la revisión médica del actor la existencia de cicatrices generadoras de incapacidad no autoriza a concluir, como parece entenderlo el actor al expresar agravios, que dichas lesiones guarden relación de causalidad siquiera meramente material con el obrar de los médicos demandados y, menos aún, hay prueba de la causalidad jurídica.

Obsérvese que, a lo largo del dictamen pericial médico presentado el 4/4/2018 (ver fs. 478/479), no hay una sola referencia que permita afirmar que las dos cicatrices de 4 cm verificadas en el examen físico realizado por la experta y que le provocan al actor una incapacidad del 14 % se corresponden a las dos primeras intervenciones y descartar que, en cambio, fueron originadas en la tercera cirugía realizada el 28-4-2014 en otro centro médico (ver fs. 120/122) lo cual tampoco puede inferirse de las fotografías certificadas por escribano público y acompañadas en autos al momento de ampliar demanda, que no son analizadas en el dictamen pericial. La perplejidad sobre la etiología de las cicatrices acrecienta cuando la perito designada de oficio asevera que aquéllas pueden ser consecuencia de múltiples causas y al responder la pregunta 19 del cuestionario de la citada en garantía donde se le solicitó que aclarara “cuál de las secuelas corresponde a las dos primeras cirugías realizadas en el centro integral de tratamiento capilar y cuales derivan de la última, el 28/4/14 en la clínica Injerto Capilar” sólo respondió: “me remito al relato pericial”, sin que de la lectura de ese relato tenga precisión alguna al respecto.

Además, si esas cicatrices se hubiesen originadas en la primera cirugía - algo que ha sido terminantemente negado por los demandados al contestar la demanda y la expresión de agravios y, reitero, no se ha probado (ver constancias de parte pos quirúrgico de fecha 27-7-2012 reservado en Secretaria f. 137 donde





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

se hace referencia a las áreas injertada y donante sin particularidades) tampoco se ha demostrado que fueran el resultado de una falta de diligencia de los médicos demandados constitutiva de mala praxis, que excediera el riesgo propio del tratamiento debidamente comunicado al aquí recurrente a través del consentimiento informado incorporado en la historia clínica (ver f. 25/69) donde se hizo constar la posibilidad de sufrir “cicatrización notoria en la zona receptora” (donde el cabello es implantado), “cicatrices alrededor del graft”, y “cicatrices en el área donante”. (ver f. 32).

Menos puede presumirse una deficiente atención cuando el propio actor aceptó repetir el primer tratamiento con los médicos aquí demandados. Según el curso normal de las cosas nadie insiste con una mala experiencia o con un tratamiento que le produjo lesiones sobre la misma zona.

En suma, más allá que el consentimiento informado acompañado en autos por el propio actor contemplaba la posibilidad que acontecieran las secuelas observadas, lo cierto es que del dictamen pericial no surge que las cicatrices identificadas- y en cuya existencia se centró la pretensión del actor como este lo aclara al recurrir- se correspondan con las intervenciones cuestionadas en las presentes actuaciones, por lo que no se ha podido comprobar el nexo causal entre el daño y la imputada impericia del médico, perdiendo toda virtualidad los agravios, lo cual conduce a confirmar el rechazo de la demanda contra el profesional demandado.

Por iguales razones, cabe rechazar la pretensión deducida contra el “Centro Integral de Tratamiento Capilar S.A” porque no hay nada prueba alguna que haya incumplido su deber de seguridad ni se le atribuyó al demandar – como se aclara al expresar agravios – el incumplimiento de obligaciones de resultado o paramédicas.

V. Seguros Médicos S.A. se agravió porque las costas del proceso fueron impuestas en el orden causado.

El art. 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido con prescindencia de la buena fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf., CNCiv., Sala A, E. D., 90-504; íd., Sala D, LL., 1977-A-433; íd., Sala F, J. A., 1982-I-173;



íd. Sala H, “Arena, María c/Empresa Línea 47 S. A. s/Daños y perjuicios”, del 14/06/94).

En este sentido, se ha resuelto que ellas deben ser soportadas íntegramente por la parte que dio origen al reclamo e hizo necesario acudir a la vía judicial para el reconocimiento del derecho invocado. Por lo tanto, si la demandada resultó vencida toda vez que se hizo lugar a la demanda, las costas deberán ser soportadas por la perdedora.

Sin embargo, el citado artículo 68 –en su segunda parte- dispone que el juez podrá eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad. Este párrafo importa una sensible atenuación al principio del hecho objetivo de la derrota y acuerda a los jueces un margen de arbitrio que debe ejercerse restrictivamente y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del mencionado principio (Palacio, Lino, *Derecho Procesal Civil*, T. III, pág. 373). A decir de Morello, Sosa y Berizonce, lo relativo a la existencia de mérito para disponer la eximición queda librado, en cada caso concreto, al prudente arbitrio judicial (auts. cits., *Código Procesal...*, t. II B, pág. 52).

Así, no puede soslayarse que la eximición que autoriza dicha norma constituye un supuesto extraordinario y procede, en general, cuando media “razón fundada para litigar”, expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso cabe considerar que el vencido actuó sobre base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de las costas y sólo ha de disponérsela cuando existan motivos muy fundados, por la preponderancia del criterio objetivo de la derrota (conf. CNCiv., Sala “E”, “Becerra de Delgado c/ Delgado s/medidas precautorias”, del 26-12-97).

Ahora bien, atendiendo a las dificultades que se presentan en este caso para deslindar correctamente el origen de las lesiones, considero que la razón probable para litigar se encontraba avalada; por lo que la imposición de las costas en el orden causado decidida en la sentencia de grado habrá de ser confirmada.

Con relación a las de Alzada, ya habiendo la parte actora obtenido un pronunciamiento desfavorable en la instancia de grado, su insistencia y reedición de argumentos sobre las mismas circunstancias objetivas que las alegadas en el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

escrito de inicio y con una pericia médica que nada aclara sobre la relación de causalidad, hacen que la “razón fundada para litigar” haya perdido su justificativo para la eximición de costas.

Por lo todo expuesto, propongo al Acuerdo: I) confirmar la sentencia recurrida en todo lo que decide y fue objeto de agravios; II) imponer las costas de Alzada a la parte actora (cf. art. 68 del CPCCN). Así lo voto.

Aclaración de la Dra. Maggio:

Adhiero a la propuesta al Acuerdo formulada por el Dr. Parrilli, pues, a tenor de las constancias de autos, coincido en términos generales con los fundamentos expresados por mi distinguido colega de Sala en pos de la confirmación de la sentencia de primera instancia. No obstante, dejo aclarado que si bien toda intervención estética o cosmética conlleva riesgos -que deben ser debidamente informados al paciente de manera veraz, adecuada y objetiva- no debe perderse de vista que en este tipo de prácticas se deben emplear los medios idóneos del arte y experticia, encontrando su justificativo en el propio resultado. Por ello, a la hora de analizar la responsabilidad en materia estética, debe tenerse presente que en ocasiones, tanto la obligación de medios como la de resultado tienen estrecha interrelación. Vale la pena mencionar que, con criterio que comparto, se ha puntualizado lo siguiente: “En materia de responsabilidad médica todo tratamiento, proceso de curación o intervención quirúrgica -sean cuales fueren- contienen medios y se dirigen a resultados. Precisamente por ello se llevan a cabo. La finalidad de curación campea en las diferentes ramas de la ciencia médica. La curación se diseña como objetivo en el resultado salvo los casos de generación espontánea, todo resultado presupone un medio y todo medio tiende a lograr un resultado. Cuando nace una obligación siempre se tiene en mira un resultado, una meta. En materia médica, es la curación, la recomposición, el mejoramiento y todo lo que ingresa en el ámbito de las terapias, las restauraciones, las correcciones psíquicas o físicas e incluso la intervención quirúrgica para el logro de un mejor aspecto físico. Así medio y resultado se entrelazan sin que se pueda establecer límites separatorios precisos” (ver CNCiv., Sala H, in re “Aguirre C. c./ Clínica Olivos y otros s/ daños y perjuicios” 1996/6/7, el Dial).



El Dr. Ramos Feijóo, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Parrilli, votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: ROBERTO PARRILLI – LORENA FERNANDA MAGGIO- CLAUDIO RAMOS FEIJOO-.

Es fiel del Acuerdo.-

Buenos Aires, de julio de 2022.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: I) confirmar la sentencia recurrida en todo lo que decide y fue objeto de agravios; II) imponer las costas de Alzada a la parte actora (cf. art. 68 del CPCCN).

Se difiere la regulación de honorarios para una vez que se determinen los correspondientes a la anterior instancia.

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (conf. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase.

ROBERTO PARRILLI

Vocalía 5

LORENA FERNANDA MAGGIO

Vocalía 4

CLAUDIO RAMOS FEIJÓO

Vocalía 6





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Fecha de firma: 06/07/2022
Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA



#16510615#317577671#20220706113537117